



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

El Bagre -Antioquia, octubre diez (10) de dos mil veintidós.-. (2022).

Proceso	SOLICITUD DE CANCELACION DE AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR y MODIFICACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA.
Demandante:	LEISER YESID TAMAYO MARTINEZ.
Demandado:	ESTEFANIA CASARES ORTIZ.
Radicado	05250-31-84-001-2022-00135-00.
Sustanciación:	0230 de 2022.-
Decisión:	Inadmite demanda, pide requisitos y concede 5 días sopena de rechazo.

Vista la demanda que antecede, sus anexos y su contenido se observa que la misma no puede admitirse ya que adolece de las siguientes falencias:

1º) Como se trata de un asunto que puede ser sometido a conciliación, debe aportarse el acta de conciliación pre proceso como requisito de procedibilidad, tal exigencia deviene de la Ley 258 de 1996, norma que establece que si las partes están de acuerdo podrán levantar el gravamen ante Notario, de lo contrario, podrán acudir a la jurisdicción. Deberá agotarse el requisito de procedibilidad.

2º) Como se están vinculando a menores de edad, deberá aportarse los registros civiles de nacimiento de los beneficiarios del patrimonio de familia, documentos que se requieren en esta clase de asuntos.

3º). Conforme al artículo 6º de la Ley 2213 de 2022 de 2020 en cualquier jurisdicción, salvo que se soliciten medidas cautelares o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y sus anexos al demandado, de no conocerse el canal digital de la parte demandada, este requisito se acreditará con el envío físico de la demanda y sus anexos. Pues bien, en el caso concreto no se piden medidas cautelares

y se conoce la dirección física y electrónica de la parte demandada, por lo que deberá acoplarse la demanda a las exigencias indicadas.

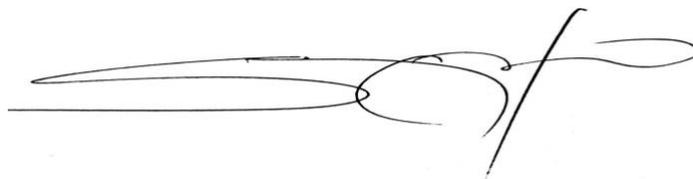
Por todas estas falencias no es posible admitir la demanda, por lo que en virtud de lo establecido en el artículo 90 del CGP se inadmitirá y se le concederá cinco (5) días a la parte demandante para que la subsane, significándole que, de no hacerlo, la demanda será rechazada, es por ello que se dispone:

**PRIMERO:** \_ INADMITIR la presente demanda declarativa de ley 54 de 1990, por no reunir los requisitos legales para su admisión, presenta falencias ya observadas que deben ser subsanadas.

**SEGUNDO:** Se le significa a la parte demandante que tiene un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, significándole que, si no lo hace, se rachará la misma.

**TERCERO:** Para que represente a la parte demandante, se le reconoce personería al Dr. FREDY SALAZAR MONSALVE, abogado en ejercicio, portador de la TP nro. 213.541 del C.S. de la J., en la forma y términos del poder conferido por su poderdante.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**SERGIO ANDRES MEJIA HENAO**

**JUEZ**